



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 115268  
Condenado FABIO MILLAN MORA  
C.C # 80130389

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1187 del VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*ANA K. RAMIREZ V.*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 115268  
Condenado FABIO MILLAN MORA  
C.C # 80130389

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*ANA K. RAMIREZ V.*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **FABIO MILLÁN MORA**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de julio de 2002, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá, condenó entre a **FABIO MILLÁN MORA**, a la pena principal de 28 años de prisión tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales equivalentes a 250 SMLMV, decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del H Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión de 14 de julio de 2003, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 30 de junio de 2004, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por el defensor del condenado.

2.4. El 13 de diciembre de 1999, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.5. Por auto del 29 de septiembre de 2004, el Juzgado 12 Homólogo asumió el conocimiento de estas diligencias. Posteriormente, mediante proveído del 14 de octubre de 2004 remitió el expediente a los Homólogos de Tunja.

2.6. El 19 de enero de 2005, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), avocó el conocimiento de estas diligencias.

2.7. Mediante proveído del 29 de diciembre de 2008, el Homólogo 4° e Tunja le reconoció al penado el 5.5% de descuento de la pena conforme lo establecido en el art. 70 de la Ely 975 de 2005, el que equivale a **18 meses y 14 días** de prisión.

2.8. Por auto del 19 de octubre de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas de Tunja, negó al penado el subrogado de la libertad condicional. Contra esta decisión fueron interpuestos los recursos ordinarios.

2.9. Mediante decisión del 13 de diciembre de 2011, la Sala Penal del h. Tribunal Superior de Tunja (Boyacá) revocó la decisión del 19 de octubre de 2011, y en su lugar le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo del tiempo restante por cumplir la pena. Para lo cual el penado suscribió diligencia de compromiso 15 de diciembre de 2011.

2.10. Por auto del 20 de febrero de 2012, el Homólogo 12 reasumió el conocimiento de la presente causa.

2.11. Mediante proveído del 26 de mayo de 2015, el Homólogo 5° de Descongestión (ahora 24 permanente) asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó correr el traslado del artículo 486 de la Ley 600 al penado, para que rindiera explicación frente al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuesta en la sentencia, en especial, la atinente al pago de perjuicios.

Condenado: FABIO MILLÁN MORA C.C. 80.130.389  
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00  
No. Interno 115268  
Auto I. No. 1187

**2.12.** El 31 de agosto de 2015, el Homólogo le revocó al penado el subrogado de la libertad condicional, y ordenó que debía ejecutar 132 meses y 11.05 días de prisión, como tiempo restante para el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá, por lo cual ordenó librar en su contra orden de captura.

**2.13.** Por auto del 9 de agosto de 2016, el Homólogo remitió el expediente a este Juzgado conforme lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**2.14.** Mediante auto del 26 de julio de 2017, este Despacho Judicial asumió el conocimiento de la presente causa.

**2.15.** El 1° de noviembre de 2017, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

**2.16.** El 30 de abril de 2019, esta autoridad le otorgó al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, autorizándolo para residir en la CARRERA 5 C # 51 C – 44 SUR (Dirección Antigua TRANSVERSAL 5 C # 53 – 42).

**2.17.** Por auto del 28 de junio de 2019, se autorizó al penado el cambio de domicilio a la MANZANA 49 A LOTE 2 EL MOCHUELO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR (Actualmente – CARRERA 22 A # 83 SUR – 14).

### 3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: 26 a 27 (batería agotada), 28 (batería agotada), 30 de junio a 2 de julio (batería agotada), 3 (batería agotada), 4 a 5 (batería agotada), 7, 8 (batería agotada), 9 y 10 de julio de 2019 (13 días); esta autoridad, por auto del 11 de noviembre de 2020, ordenó descorrer el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

**4.2.-** El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

**FABIO MILLÁN MORA** fue condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá, a la pena principal de 336 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le otorgó la prisión domiciliaria.

Luego, mediante proveído del 30 de abril de 2019, esta autoridad le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G de la Ley 599 de 2000.

De igual modo, surge relevante mencionar que **FABIO MILLÁN MORA** estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de diciembre de 1999, no obstante por auto del 13 de diciembre de 2011 la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Tunja (Boyacá) le concedió al sentenciado el beneficio de la libertad condicional. Ante el incumplimiento del pago de los perjuicios, el 31 de agosto de 2015, el Juzgado 5° de Descongestión (ahora 24 permanente) le revocó al sentenciado la gracia liberatoria y libró orden de captura en su contra. El penado nuevamente fue dejado a disposición de esta causa desde el 1° de noviembre de 2017.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem el condenado se comprometió a:

**DILIGENCIA DE COMPROMISO (artículo 38 Código Penal)**

En Bogotá, D.C., Mayo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019) en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto del 30 de abril de 2019 por el que se le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art. 38 G, se suscribe por parte del sentenciado **FABIO MILLAN MORA**, la diligencia de que trata el artículo 38 B del Código Penal, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- Abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

**SE ADVIERTE AL CONDENADO QUE CUALQUIER VIOLACIÓN A ESTE COMPROMISO CONLLEVA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL ART. 38 G Y LA PÉRDIDA DE LA CAUCIÓN PRESTADA.**

El sentenciado manifiesta que reside en la siguiente dirección:

T80 S-C-No. 53-42- SuA- S-C-No. 51-C-44 SuA

Tiene el número telefónico:

3104807834 - 3112265962

Y autoriza expresamente ser notificado al correo electrónico:

La Juez,

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

El comprometido,

**FABIO MILLAN MORA N° 80.130.389**

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, se recibió oficio del CERVI informando que **FABIO MILLÁN MORA**, presentó transgresiones a sus obligaciones durante las fechas 26 a 27 (batería agotada), 28 (batería agotada), 30 de junio a 2 de julio (batería agotada), 3 (batería agotada), 4 a 5 (batería agotada), 7, 8 (batería agotada), 9 y 10 de julio de 2019 (**13 días**); en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, mediante providencia del 11 de noviembre de 2020, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado personalmente y a su apoderado contractual.

Es así que el apoderado de confianza del penado al descorrer el traslado otorgado dentro del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, el 19 de enero del 2021, envió escrito donde argumentó que los hechos materia de escrutinio habían sucedido 11 meses antes del oficio con que se corrió traslado, mismos que fueron objeto de visita por parte del asistente social, quien pudo constatar que el penado trabajaba cerca a su residencia (MANZANA 49 A LOTE 2 EL MOCUELO LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR) alimentando unos pollos que está criando.

Destacó que, por auto del 11 de noviembre de 2020, esta autoridad se abstuvo de revocar al penado el beneficio de la prisión domiciliaria en virtud a una transgresión del 19 de julio de 2019, aceptando que el penado trabajaba en un sitio cercano a su residencia por necesidad económica y requiriéndolo para cumplir en debida forma con sus obligaciones.

Ante este panorama, destacó que después del requerimiento su representado ha cumplido a cabalidad con sus deberes y recalcó que a la fecha no había sido revisado el dispositivo frente a la información que se queda sin batería.

Condenado: FABIO MILLÁN MORA C.C. 80.130.389  
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00  
No. Interno 115268  
Auto I. No. 1187

De igual forma, mencionó que su poderdante posteriormente fue visitado por personal del INPEC – CERVI, la última vez el 7 de enero de 2021, y en el informe se puede constatar lo informado en el párrafo anterior. También sostuvo que no hay otro informe de transgresión con posterioridad al datado del año 2019.

Con base en lo anterior, solicitó que no se le revocara el beneficio otorgado. Como sustento de sus manifestaciones allegó pantallazos del brazalete electrónico y de la residencia del condenado.

Como resultado de la valoración realizada a los argumentos y documentos obrantes en el plenario, esta falladora estima que no puede aceptar las exculpaciones realizadas por el condenado habida consideración que no esbozó ningún argumento tendiente a justificar las transgresiones reportadas en las fechas 26 a 27 (batería agotada), 28 (batería agotada), 30 de junio a 2 de julio (batería agotada), 3 (batería agotada), 4 a 5 (batería agotada), 7, 8 (batería agotada), 9 y 10 de julio de 2019.

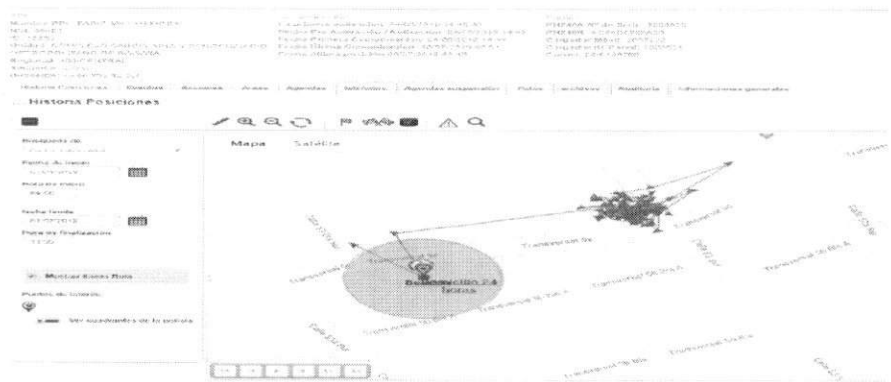
También resulta pertinente mencionar que el sentenciado se abstuvo de aportar prueba alguna que permitiera derruir los cuestionamiento reprochados en su contra en auto del 11 de noviembre de 2020, destacando que si bien en un principio (Auto del 30/04/2019) se le autorizó residir en la CARRERA 5 C # 51 C – 44 SUR (Dirección Antigua TRANSVERSAL 5 C # 53 – 42) y el 28 de junio de 2019 se autorizó al penado el cambio de domicilio a la MANZANA 49 A LOTE 2 EL MOCHUELO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR (Actualmente – CARRERA 22 A # 83 SUR – 14), es evidente que el penado nada dijo sobre la infidelidad a sus deberes por las calendas ahora objeto de cuestionamiento conforme a los reportes recibidos en este expediente, donde por el contrario, claramente se establece que el penado mantuvo apagado su dispositivo durante varios días y además salió de su domicilio efectuando amplios recorridos, sin autorización alguna por parte del establecimiento carcelario o de esta sede judicial.

ASUNTO: Informe Novedad PPL FABIO MILLAN MORA

Comedidamente, me dirijo a su despacho con el fin de comunicar que la PPL **FABIO MILLAN MORA**, identificado con C.C 80130389, a órdenes del JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. ( CUNDINAMARCA - COLOMBIA ), con vigilancia electrónica en el domicilio Tv 5c #53-42 sur, registra en el sistema CHRONOS las siguientes novedades:

| Fecha Evento        | Evento                          | Fecha Novedad       | Detalles Novedad |
|---------------------|---------------------------------|---------------------|------------------|
| 16/07/2019 06:54:24 | Inicio comunicación             | 16/08/12            |                  |
| 08/07/2019 21:20:38 | Batería baja                    | 10/10/15            |                  |
| 08/07/2019 16:27:47 | Dispositivo Apagado             | 08/07/2019 20:20:20 | 00:04:11         |
| 07/07/2019 17:12:58 | Dispositivo Apagado             | 01/07/2019 15:15:42 | 00:22:03         |
| 07/07/2019 09:24:32 | Violación del área de inclusión | 02/07/2019 12:40:28 | 00:00:19         |
| 04/07/2019 01:00:11 | Dispositivo Apagado             | 03/07/2019 22:52:21 | 01:21:53         |
| 03/07/2019 04:01:07 | Dispositivo Apagado             | 03/07/2019 19:37:23 | 00:10:56         |
| 26/06/2019 15:30:42 | Dispositivo Apagado             | 03/07/2019 10:11:47 | 01:05:43         |
| 22/06/2019 09:54:00 | Dispositivo Apagado             | 28/06/2019 21:18:10 | 00:14:22         |
| 26/06/2019 10:29:02 | Dispositivo Apagado             | 27/06/2019 15:47:24 | 01:07:57         |

Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema y NO se logró comunicación con la PPL.



Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, **FABIO MILLÁN MORA** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida,

lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien está en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que a todas luces **FABIO MILLÁN MORA** obvió.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas las trasgresiones efectuadas por el sentenciado y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos, además reitérese que dentro de la actuación no obra ningún tipo de autorización para que el sentenciado pueda salir de su residencia o de incumplir su deber de carga respecto al dispositivo de vigilancia electrónico y si bien en una oportunidad se decidió brindarle la oportunidad de seguir descontando pena en su residencia y llamarle la atención respecto al cumplimiento de sus deberes frente al sustituto, tal situación no equivale a una autorización para salir de la misma indiscriminadamente, o incumplir los deberes de carga que le asisten respecto al dispositivo de vigilancia electrónica, tampoco obra otorgado permiso de trabajo.

Por el contrario, dentro del cartulario reposa informe de la autoridad penitenciaria donde se percibe que el penado se ausentó de su sitio de reclusión y se abstuvo de mantener cargado el dispositivo de vigilancia electrónica.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **FABIO MILLÁN MORA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida, en principio, estaba dispuesto para el cumplimiento de la pena la CARRERA 5 C # 51 C – 44 SUR (Dirección Antigua TRANSVERSAL 5 C # 53 – 42); lugar en el que debía permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna, se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que el condenado al parecer se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite concluir que **FABIO MILLÁN MORA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **FABIO MILLÁN MORA** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Es de anotar que con posterioridad al traslado se allegó (i) Oficio 2020IE0078766 del 10 de mayo de 2020, donde se reportan nuevas trasgresiones generadas por el condenado los días 24, 25, 26, 28 y 29 de abril al 10 de mayo de 2020 (batería agotada) (**16 días**); (ii) Oficio 2021IE0094134 del 11 de mayo de 2021, donde se reporta nueva transgresión el día 12 de abril de 2021 (**1 día**); (iii) Oficio 2021EE0105622 del 17 de junio de 2021<sup>1</sup>, donde se reportan transgresiones los días 7 de enero, 12

<sup>1</sup> Se destaca que en este informe se revieron otras transgresiones por falta de carga del dispositivo, pero se observa que esta situación obedece a cortes de energía en el sector y el PPI es encontrado en el domicilio, por ende, no serán tenida en cuenta en esta providencia al tratarse de una situación de fuerza mayor y solo se destacarán las calendas en las que el penado no fue hallado en el domicilio.

Condenado: FABIO MILLÁN MORA C.C. 80.130.389  
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00  
No. Interno 115268  
Auto I. No. 1187

de febrero, 3 de junio y 9 de junio de 2021 (4 días) y (iv) Oficio 2021EE0201598 del 9 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, donde se reporta nueva transgresión el 22 de julio de 2021 (1 día); las cuales si bien no fundamentan la decisión de revocatoria, si respaldan la conclusión respecto al incumplimiento reiterado de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que proceda al traslado inmediato de **FABIO MILLÁN MORA** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

*"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.*

*En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.*

*Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.*

(...)

*Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.*

*Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."<sup>3</sup>*

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Se destaca que en este informe se revieron otras transgresiones por falta de carga del dispositivo, pero se observa que esta situación obedece a cortes de energía en el sector y el PPI es encontrado en el domicilio, por ende, no serán tenida en cuenta en esta providencia al tratarse de una situación de fuerza mayor y solo se destacarán las calendas en las que el penado no fue hallado en el domicilio.

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>4</sup> Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por Asistencia Administrativa efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión, el condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.

2.- Por sustracción de materia, este Despacho negará la solicitud de cambio de domicilio efectuada el 21 de septiembre de 2021 y el pedimento de permiso de trabajo realizado el 1° de junio de 2021.

3.- Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la libertad condicional, en atención al pedimento efectuado por el condenado **FABIO MILLÁN MORA** el 8 de julio de 2022, si no fuera porque mediante providencia del 2 de marzo de 2018 le fue negado dicho subrogado, con ocasión a que el mismo le fue revocado en virtud a que no acreditó el pago de los perjuicios durante el periodo de prueba, situación que se mantiene incólume. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues no se presentó oposición alguna, por ende, no resulta viable estudiar nuevamente el caso, dado lo reciente del pronunciamiento sin que existan argumentos diversos a los ya abordados.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

*"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:*

*"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"<sup>5</sup>.*

4.- Oficiar al CERVJ, a efectos que allegue los reportes de transgresión pendientes de remitir y las visitas domiciliarias efectuadas al penado.

5.- Remitir copia de esta determinación al Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama (Email: [j01pctocduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctocduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con destino al expediente 15238600021120150011900, que cursa en ese Juzgado.

6.- Requerir al Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama (Email: [j01pctocduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctocduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co)), a efectos que informe cuál es el estado actual del expediente 15238600021120150011900 y remita copia del escrito de acusación de ese asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida a **FABIO MILLÁN MORA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado

<sup>5</sup> Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: FABIO MILLÁN MORA C.C. 80.130.389  
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00  
No. Interno 115268  
Auto I. No. 1187

**FABIO MILLÁN MORA**, de su lugar de domicilio ubicado en la MANZANA 49 A LOTE 2 EL MOCHUELO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR (Actualmente – CARRERA 22 A # 83 SUR – 14) a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la MANZANA 49 A LOTE 2 EL MOCHUELO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR (Actualmente – CARRERA 22 A # 83 SUR – 14) y a su defensor Dr. Maximiliano Vega Cárdenas al e-mail renelopez.abogado63@gmail.com.

**CUARTO:** Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y al CERVI de Bogotá, para que repose en la hoja de vida del interno.

**QUINTO: DESE** cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

**SEXTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenado: FABIO MILLÁN MORA C.C. 80.130.389  
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00  
No. Interno 115268  
Auto I. No. 1187

CRVC



Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **6a32bdf587febfa20b989652f8ff0578c1c7075a0a3d9d2664cbe2e4b9e8376e**  
Documento generado en 26/07/2023 02:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

**NUMERO INTERNO:** 118260

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** 1187 **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 26-07-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 04-08-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Fabio Helen Goba

**CC:** 8030389

**CEL:** 3084612366

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1187, 1188 Y 1189 NI 115268 - 015 / FABIO MILLAN MORA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 8:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/07/2023, a las 4:01 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<171AutoI1189NI115268Npc.pdf>

## RECURSO DE REPOSICION

andrea carolina ballen albarracin <andreballen@hotmail.com>

Lun 31/07/2023 3:39 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas  
Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (489 KB)

recurso fabio millan (1).pdf;

buena tarde ,

## URGENTE - 115268 - J15 - DP - JLCM: RECURSO DE REPOSICION

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 4:10 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (562 KB)

recurso fabio millan (1).pdf; Correo\_ Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook.pdf;

---

**De:** andrea carolina ballen albarracin <andreballen@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 31 de julio de 2023 3:39 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION

buena tarde ,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR

**EL JUZGADO 15 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

E. S. D.

**Condenado Fabio Millán Mora**

**CC 80.130.389**

**Proceso [11001310400220000009300](#)**

**Asunto:** recurso de reposición en contra de los autos de interlocutorios **1187, 1188 Y 1189 DE FECHA 26/07/2023**

Yo, **Condenado Fabio Millán Mora**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, muy respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de reposición contra de los autos de interlocutorios **1187, 1188 Y 1189 DE FECHA 26/07/2023** donde revoca prisión domiciliaria, librar ordenes de captura.

### **HECHOS**

**PRIMERO.** Se me otorgo el beneficio de libertad domiciliaria con dispositivo electrónico de vigilancia

**SEGUNDO.** Me retiraron el dispositivo teniendo en cuenta que el servicio eléctrico donde yo estoy era muy regular en el barrio y además no tuvimos para pagar el recibo.

**TERCERO:** el día 26 de julio 2023 recibí notificación de los autos de interlocutorios **1187, 1188 Y 1189 DE FECHA 26/07/2023**

**CUARTO:** en ese documento hay un reporte donde dice unas supuestas transgresiones donde informan que los días 26,27,28 Y 30 de junio los días 2,3,4,,5,7,8,9,10 de julio el dispositivo electrónico daba como novedad batería agotada.

Oficio 2020IE0078766 de 10 de mayo de 2020 donde se reportan transgresiones generados por el condenado los días 25,26,28 y 29 de abril al 10 de mayo del 2020 batería agotada oficio 2021IE0094134 del 11 de mayo de 2021 donde se reporta nueva transgresión el día 12 de abril de 2021 oficio 2021IEE0105622 de 17 de junio de 2021 donde se reportan transgresiones el 22 de julio de 2021-7 de enero, 12 de febrero, 3 y 9 de junio del 2021 oficio 2021EE0201598 del 9 de noviembre de 2021 donde se reportan nuevas transgresiones el 22 de julio de 2021. Estos días fueron descontados del tiempo que llevaba.

Las decisiones de estos autos fueron.

Revocar la prisión domiciliaria  
Librar ordenes de captura  
Negar la libertad inmediata

En lo anterior expuesto quiero aclarar lo siguiente.

Cuando fueron a visitarme manifesté que en la casa y barrio no había luz por falta de pago del servicio y por cambio de postería la persona que realizó la visita pudo constatar que esta afirmación era cierta, posterior a esto me quitaron el dispositivo electrónico ya que no estaba sirviendo de mucho por la situación de la luz

no me he retirado de mi lugar de domicilio y me parece injusto que por situaciones que sucedieron con el servicio eléctrico me cambien la medida que tengo y aparte me den orden de captura a pesar de haber cumplido gran parte de mi condena.

El perjuicio que está ocasionando este informe de es muy grave ya que mi familia y yo nos encontramos muy angustiados con esta decisión Teniendo en cuenta que yo he permanecido en mi lugar de residencia

#### **DERECHOS**

La norma que regula el recurso de reposición en el campo penal es el **Código de Procedimiento Penal**. En su artículo 176, dicho código establece que puede recurrirse al recurso de reposición y apelación para todas las decisiones penales. Esta se sustenta y resuelve de forma oral, sin mencionar que debe realizarse en la misma audiencia de forma inmediata.

En [jurisprudencia](#) (decisiones de juez) se establece este recurso **cuando**

**existe una controversia en la decisión.** Por ejemplo, si se

genera [perjuicio](#), si hay errores fácticos o jurídicos. Entonces, la defensa tendrá derecho a ejercer el recurso siempre y cuando se cumplan los requisitos básicos como el límite temporal o las razones de hecho y derecho que dieron origen a la imposición del recurso.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 176 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), Artículo 177. Modificado. Ley 1453 de 2011. Art. 89. Congreso de la República. Sanciones. Ley 1098 de 2006, Artículo 177, Numeral 4 y a lo contenido en el artículo 185 de la Ley 1098 2006, la libertad vigilada (asistida).

El **debido proceso y el derecho** de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. **a la defensa en Colombia** son unos mecanismos que tiene todo ciudadano *para* defenderse buscan proteger al individuo en una actuación judicial o administrativa.

En Colombia, mediante la Ley 1437 de 2011, se regulan las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, se le dan las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones penales y no penales, como las sanciones o contravenciones de tránsito, por ejemplo. Una persona puede aportar pruebas para controvertir la imposición de un comparendo.

**En la Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 de la Corte Constitucional, con respecto a una falta del debido proceso, se señala lo siguiente:**

Hay un principio de favorabilidad y el derecho al debido proceso está garantizado por los Derechos Universales del Hombre y por ende ninguna institución puede estar por encima de una persona.

## **PETICIONES**

**Primera:** Revocar los autos de interlocutorios **1187, 1188 Y 1189 DE FECHA 26/07/2023**

**Segunda:** solicitar nuevamente la condicional ya que a pesar de cumplir los tiempos tampoco me fue concedida

Para efectos de notificación

**MANZANA 49 A LOTE 2 EL MOCHUELO LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR y nueva nomenclatura carrera 22 a 83 sur 14**

Cel. 3054012361

Correo electrónico [andreballen@hotmail.com](mailto:andreballen@hotmail.com)

Cordialmente



**FABIO MILLAN MORA**

cc 80.130.389